

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Nov 30 2 41 PM '23

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2023

Citar este número al responder: 0713-1069762023

Señor

ESTER YASNO FANDIÑO

Calle 16 # 12N-136 Conjunto Brisas de la Sultana Torres B No.305

Tel: 3177228491

Municipio de Yumbo-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **ESTER YASNO FANDIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.31.478.602, del contenido del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 12 de septiembre de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS, y porte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 23 de septiembre de 2023

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-002-035-2020



El tiempo de la mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>Mín. Transporte Licencia de Carga/Mínimo Concesión de Correo/Mínimo Res Mensajería Expresa</small>																																	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2022 Centro Operativo: PO.CALI		Fecha Pre-Admisión: 01/12/2023 11:47:26		RA454945424CO																															
Orden de servicio: 16646164		RA454945424CO																																	
7023 460 DEVOLUCION 472	Remitente Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Dirección: Carrera 56 No. 11-37 NIT/C.C.T.: 890399002	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada				7777 466		
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																														
NE	No existe	N1	N2	No contactado																															
NR	No reside	FA		Fallecido																															
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																															
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																															
	Dirección errada																																		
Destinatario Nombre/ Razón Social: ESTER YASNO FANDIÑO Dirección: CLL 16 # 12N-136 CONJUNTO BRISAS DE LA SULTANA TORRES B # 305 Tel: Código Postal: 760501331 Código Operativo: 7023460 Ciudad: YUMEO Depto: VALLE DEL CAUCA	Correspondencia Dice Contener: 713-1089762022 Tome de 5 Prsús la drrillo pte Negra	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 01/12/2023 Distribuidor: G.C. 1095753301 C.C.: Gestión de entrega: 04 DIC 2023 2dp	PO.CALI OCCIDENTE																																
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP																																			
<small>77774667023460RA454945424CO</small> <small>Principales: Bogotá C.C. / Línea Bogotá: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4727000</small> <small>El usuario de la empresa garantiza que los datos consignados en el contrato que se encuentra publicado en la página web de 472, tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para conocer algún detalle: servicioalcliente@472.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co</small>																																			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-002-035-2020, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva por la incautación de 58 varas de Guadua de la especie angustifolia, realizado por la Policía Nacional de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, el día 10 de julio de 2020, del cual se suscribió el concepto técnico en la Resolución 0710 No. 0713-000500 del 13 de julio de 2020, decomisando preventivamente el material forestal incautado.

Que mediante Auto del 6 de agosto de 2020, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a los señores ESTER YASNO FANDIÑO y HOLMES SERNA FAJARDO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.478.602 de Patía (Cauca) y 6.342.079 de La Cumbre (V) respectivamente.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

El Auto del 6 de agosto de 2020 fue notificada por Aviso a los señores ESTER YASNO FANDIÑO y HOLMES SERNA FAJARDO, el día 21 de abril de 2021¹.

Que mediante Auto del 14 de mayo de 2021 se decretó la práctica de pruebas documentales; decisión que fue comunicada mediante oficios Nos. 0713-389242021 y 0713-389252021 del 18 de mayo de 2021 respectivamente, publicados en la página web de la Corporación, el día 12 de julio de 2021

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Que la CVC mediante Circular No. 015 del 24 de febrero de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 11, 12 y 13 de abril de 2022.

Que la CVC mediante Circular No. 064 de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 16 de diciembre de 2022.

¹ Según certificado de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales SA (folios 35 y 36)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

Que para el 13 de diciembre de 2022, se rindió por parte del profesional especializado adscrito a ésta dependencia, informe de visita a las instalaciones de talleres auxiliares de CVC, decretado en el Auto del 14 de mayo de 2021, indicando lo siguiente:

"(...)

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante Resolución 0710 No. 0713-00500 del 13 de julio de 2020, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC dispuso legalizar una incautación de cincuenta y ocho (58) varas de guadua de la especie *angustifolia*, realizada en el municipio de Yumbo por la Policía Nacional a los señores Ester Yasno Fandiño y Holmes Serna Fajardo, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 31.478.602 y 6.342.079, a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090380.

De acuerdo con el Concepto Técnico de fecha 13 de julio que obra en el expediente, el material vegetal incautado por la Policía fue dispuesto en las Instalaciones Auxiliares de la Corporación, localizadas en la Carrera 53 No. 13A-50 de Santiago de Cali.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva de incautación, el día 13 de diciembre de 2022 se realizó visita a dichas Instalaciones Auxiliares, evidenciando en los puestos 10, 11 y 12, la presencia de varas de guadua secas en avanzado estado de deterioro, mezcladas con otro material vegetal (Figura 1). Esta localización coincide con la observada en las fotografías del anteriormente citado concepto técnico, sin embargo, el material no estaba rotulado y no coincidía en número con las varas incautadas mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090380.

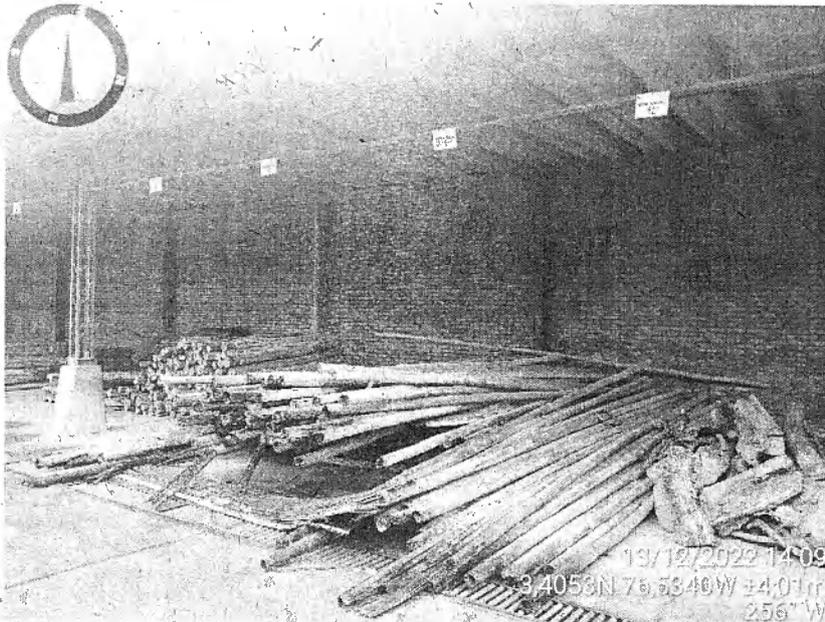


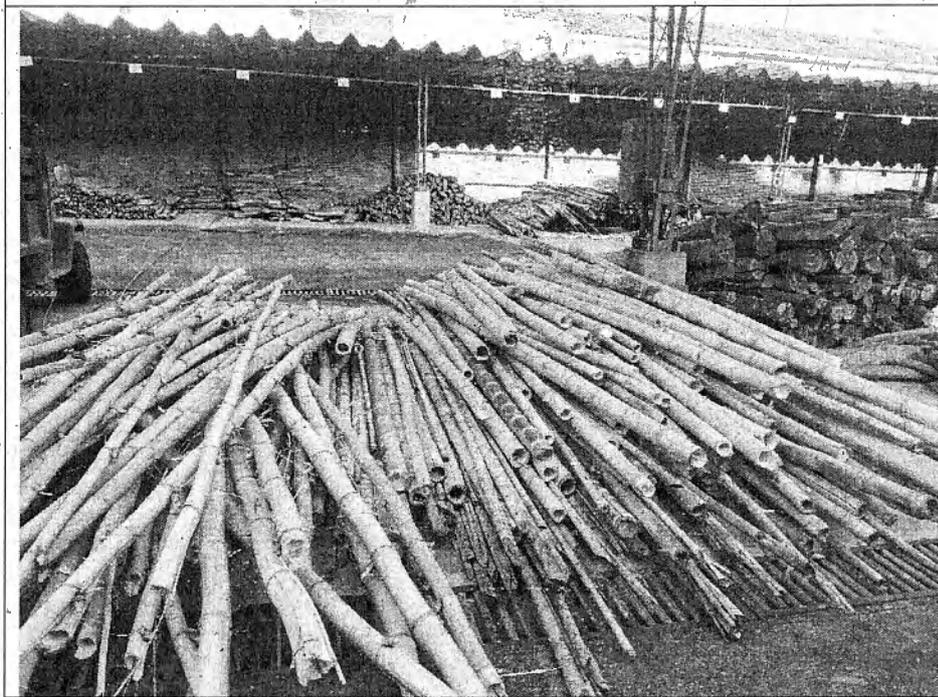
Figura 1.
Material vegetal dispuesto en los puestos 10, 11 y 12 de las Instalaciones Auxiliares de la CVC.

(...)

A partir de la información compartida por el señor Caicedo, se realizó una nueva visita a las Instalaciones Auxiliares, donde se observó que en otro punto estaban dispuestas otras varas de guadua



Figura 2.
Material vegetal dispuesto en las Instalaciones Auxiliares de la CVC.



7. OBJECIONES:
No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:
Con el fin de realizar el seguimiento a la medida preventiva de cincuenta y ocho (58) varas de guadua de la especie angustifolia, realizada en el municipio de Yumbo por la Policía Nacional a los señores Ester Yasno Fandiño y Holmes Serna Fajardo, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 31.478.602 y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

6.342.079, a través del Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090380 y legalizada mediante Resolución 0710 No. 0713-00500 del 13 de julio de 2020, los días 13 de diciembre de 2022 y 20 de febrero de 2023 se realizaron visitas a las Instalaciones Auxiliares de la Corporación, localizadas en la Carrera 53 No. 134 -50 de Santiago de Cali.

Durante las mismas, se observó la presencia de varas de guadua en las ubicaciones referencias en las fotografías contenidas en el Concepto Técnico de fecha 13 de julio de 2020; sin embargo, las mismas no estaban identificadas ni rotuladas, razón por la cual no es posible saber con certeza si se tratan de las 58 varas incautadas a los señores Ester Yasno Fandiño y Holmes Serna Fajardo. Adicionalmente, por el estado del material vegetal, se evidencia que en dichas ubicaciones están mezcladas guaduas correspondientes a diferentes procedimientos de incautación o aprehensión.

(...)"

Que la CVC mediante Resolución No. 155 del 24 de marzo de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 3 de abril de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 016 del 24 de febrero de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 4 y 5 de abril de 2023.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores ESTER YASNO FANDIÑO y HOLMES SERNA FAJARDO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.478.602 de Patía (Cauca) y 6.342.079 de La Cumbre (V) respectivamente, consistente en la movilización y transporte de 58 varas de guadua de la especie *angustifolia* en estado verde, cada una de ellas con cinco (5) metros de altura, sin el salvoconducto de la autoridad ambiental, incautadas el 10 de julio de 2020 por integrantes de la Policía Nacional, en la Carrera 5 No. 14-101 A², sobre la vía pública, en coordenadas geográficas 3° 34' 54.1N- 76° 29' 15.1 O, jurisdicción del municipio de Yumbo; presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado (...)”

Resolución No. 0463 del 21 de abril de 1982 del INDERENA³:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Establecese veda por tiempo indefinido, en las áreas de la Regional Pacífico Sur, Pacífico Medio y Zona Pacífica de la Regional Chocó del INDERENA para el aprovechamiento, movilización y comercialización de cualquier especie con destino a la obtención del producto denominado “Varas”.

Decreto 1076 de 2015:

² según Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090380 del 10 de julio de 2020.

³ Por la cual se prohíbe el aprovechamiento y comercialización de “Varas” de madera.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre; que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.
(...)”

Que en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

Comprometidos con la vida



ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la señora ESTER YASNO FANDIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.478.602 de Patía (Cauca) el siguiente pliego de cargos:

"Cargo primero: Presuntamente infringir los artículos 224 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por movilizar sin salvoconducto, cincuenta y ocho (58) varas de guadua de la especie *angustifolia* en estado verde, cada una de ellas con cinco (5) metros de altura, incautadas el 10 de julio de 2020 mediante acta No. 0090380 por integrantes de la Policía Nacional, en la Carrera 5 No. 14-101 A, sobre la vía pública, en coordenadas geográficas 3° 34' 54.1N- 76° 29' 15.1 O, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Cargo segundo: Presuntamente infringir el artículo 1 de la Resolución No. 0463 del 21 de abril de 1982 al movilizar cincuenta y ocho (58) varas de guadua de la especie *angustifolia* en estado verde, cada una de ellas con cinco (5) metros de altura, sobre la vía pública, en coordenadas geográficas 3° 34' 54.1N- 76° 29' 15.1 O, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Formular contra del señor HOLMES SERNA FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.079 de La Cumbre (V), el siguiente pliego de cargos:

"Cargo único: Presuntamente infringir el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 al no exhibir el salvoconducto para transportar cincuenta y ocho (58) varas de guadua de la especie *angustifolia* en estado verde, cada una de ellas con cinco (5) metros de altura, incautadas el 10 de julio de 2020 mediante acta No. 0090380 por integrantes de la Policía Nacional, en la Carrera 5 No. 14-101 A, sobre la vía pública, en coordenadas geográficas 3° 34' 54.1N- 76° 29' 15.1 O, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: Informar a los investigados que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores ESTER YASNO FANDIÑO y HOLMES SERNA FAJARDO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.478.602 de Patía (Cauca) y 6.342.079 de La Cumbre (V) respectivamente. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder a los señores ESTER YASNO FANDIÑO y HOLMES SERNA FAJARDO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.478.602 de Patía



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

(Cauca) y 6.342.079 de La Cumbre (V) respectivamente, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente No. 0713-039-002-035-2020.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 12 SEP 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada - DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramírez D -Coordinadora UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-002-035-2020, p. sancionatorio